

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

DECRETO 2048/1960, de 20 de octubre, por el que se clasifican como reconocidos de Grado Superior los Colegios «Santísimo Sacramento», de Madrid, y «Juan XXIII», de Alicante.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, aprobado por Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del once de agosto), previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad correspondiente y dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan clasificados como Colegios reconocidos de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académicos establecen las disposiciones vigentes, los Centros que a continuación se relacionan:

Uno. «Santísimo Sacramento», femenino, Arturo Soria, número doscientos ocho, Madrid.

Dos. «Juan XXIII», masculino, Víctor de la Serna, sin número (Ciudad de Asís), Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

DECRETO 2049/1960, de 20 de octubre, por el que se clasifican como reconocidos de Grado Elemental los Colegios «Central», de Madrid, y otros.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, aprobado por Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del once de agosto), previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad correspondiente y dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan clasificados como Colegios reconocidos de Grado elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académicos establecen las disposiciones vigentes, los Centros que a continuación se relacionan:

Uno. «Central», masculino, Pilarica, número veintiséis (Usara), Madrid.

Dos. «Corazón de María», femenino, Zigla, número uno (Ciudad Lineal), Madrid.

Tres. «Nuestra Señora de la Consolación», femenino, Puente Colgante, número veintitrés, Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 2050/1960, de 20 de octubre, por el que se declara al Ayuntamiento de Castellar de Santisteban (Jaén) dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción de edificios escolares.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara al Ayuntamiento de Castellar de Santisteban (Jaén), dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la Ley de Construcciones Escolares, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

DECRETO 2051/1960, de 20 de octubre, por el que se declara al Ayuntamiento de Cabra de Santo Cristo (Jaén) dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción de edificios escolares.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara al Ayuntamiento de Cabra de Santo Cristo (Jaén), dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la Ley de Construcciones Escolares, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

DECRETO 2052/1960, de 20 de octubre, por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino «Miguel Servet», de Zaragoza.

En virtud de expediente en el que se han observado los trámites reglamentarios, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino «Miguel Servet», de Zaragoza, por su presupuesto total de veinticuatro millones seiscientos diecinueve mil novecientos treinta y cinco pesetas con ochenta y seis céntimos, con la siguiente distribución: veinticuatro millones ciento tres mil trescientas ochenta y cinco pesetas con treinta y cinco céntimos como importe de contrata y quinientos dieciséis mil seiscientos veintisiete pesetas con cincuenta y un céntimos en concepto de honorarios facultativos de Arquitecto y Aparejador, a los que es de aplicación lo dispuesto en el número primero del artículo primero del Decreto de dos de junio del corriente año.

Artículo segundo.—El presupuesto de estas obras se distribuye en las siguientes anualidades: doscientas cincuenta mil novecientas treinta y cinco pesetas con ochenta y seis céntimos con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en